



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424001616 (UT/SADP/24/00092).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	2
C. Ampliación de plazo.	3
D. Suspensión de plazos.	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.	3
C. Competencia.	3
D. Pronunciamiento previo.	4
E. Pronunciamiento de fondo.	7
F. Modalidad de entrega de los datos.	19
G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?	22
H. Resolución.	23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 3 de abril de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001616.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00092.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Correo electrónico.
- g. **Datos solicitados:**

[...] [1] **Versión pública** de toda prueba documental **correspondiente a las grabaciones del día 28 de marzo de 2024 entre la 9 hrs y las 16 hrs del día en comento**, correspondiente al **exterior de las oficinas centrales** en Viaducto Tlalpan 100, Ciudad de México, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan. C. P. 14610, **de la entrada principal de las mismas, toda vez que mi auto particular, XXXX, con placas XXXXX y un servidor sale en las grabaciones a las que se hace referencia.**

[...] [2] **respaldo documental correspondiente al sistema de videovigilancia** que guarde imágenes en el dispositivo, al encontrarse físicamente sin notificación visible **que dé cuenta del aviso de privacidad o el uso de las mismas, por lo que quiero conocer mis datos (las grabaciones) y para qué están siendo utilizados** en materia de derechos ARCO. *Sic.*

[Numeración y énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	04/04/2024	12/04/2024 Fuera de plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/0896 /2024	Numeral 1 de la solicitud. Versión pública / Información clasificada como confidencial Requiere pronunciamiento del CT. Numeral 2 de la solicitud. Procedencia. No requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		
	18/04/2024	30/04/2024 Fuera de plazo		

La respuesta de la DEA se anexa y forman parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

C. Ampliación de plazo.

El 30 de abril de 2024, el Comité de Transparencia de este Instituto, en su 19ª Sesión Especial Extraordinaria, mediante el Acuerdo INE-CT-A-PDP-0003-2024, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud materia de esta resolución, por un periodo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primer plazo de respuesta a la misma.

D. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo del mismo año.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 7 de mayo de 2024, el CT celebra la 20ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO) e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 83 y 84, fracciones I, II y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII; 43, fracción III, párrafos 1, y 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)¹.

D. Pronunciamiento previo.

De la lectura a la solicitud materia de la presente resolución, el CT advierte que la persona solicitante requiere, respecto del sistema de videovigilancia del Instituto Nacional Electoral (INE), la siguiente información:

1. Versión pública de las grabaciones realizadas el 28 de marzo de 2024, entre las 9 y las 16 horas, del exterior de las oficinas centrales del INE (entrada principal).
2. El aviso de privacidad que dé cuenta del uso de las imágenes y para qué están siendo utilizados sus datos personales (las grabaciones).

En relación con el numeral 1 de la solicitud, con base en la información otorgada por la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, la DEA informó lo siguiente:

1. Catálogo de Disposición Documental

De conformidad con el [Catálogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral](#), las videograbaciones no tienen un valor archivístico, por lo que no existe obligación normativa para conservar las videograbaciones de las cámaras de seguridad por un tiempo extendido que supere la capacidad técnica de almacenamiento del propio equipo de videograbación.

2. Ausencia de obligación normativa

Al respecto, dicha Coordinación considera aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

3. Tiempo de almacenamiento y sobreescritura.

En ese sentido, se informa que las videograbaciones se almacenan de manera automática en la unidad interna de almacenamiento del propio sistema de videograbación por un periodo aproximadamente de 35 días naturales y posterior a ello se sobrescriben (se reemplazan por nuevos archivos de video de otra fecha haciendo imposible la recuperación del archivo anterior).

4. Anonimidad y datos personales

Los videos únicamente son secuencias de imágenes captadas por la lente de una cámara que no está asociada a bases de datos que se relacionen a otros datos personales que hagan identificable a una persona en particular.

Sin embargo, la imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato de carácter personal, en la medida que permite identificar a la persona. Por tanto, la captación de imágenes a través de cámaras con fines de vigilancia constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, las videograbaciones se almacenan de manera automática en la unidad interna de almacenamiento del propio sistema de videograbación, por un periodo aproximadamente de 35 días naturales, posterior a ello se sobrescriben, es decir, se reemplazan por nuevos archivos de video de otra fecha haciendo imposible la recuperación del archivo anterior.

Asimismo, que la imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato de carácter personal, en la medida que permite identificar a una persona. Por tanto, la captación de imágenes a través de cámaras con fines de vigilancia constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Para atender la solicitud de acceso a datos personales materia de la presente resolución, de manera preventiva, la DEA realizó el respaldo en un medio alterno de las videograbaciones del día y horarios señalados por la persona solicitante.

En este contexto, ya que la imagen de una persona es un dato de carácter personal y de que la videograbación de imágenes de personas con fines de vigilancia constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos personales, en observancia al principio de pro persona, **la DEA determinó procedente elaborar una versión pública de las videograbaciones solicitadas, por lo que clasificó como confidenciales las partes de las videograbaciones en las que no aparezca la persona solicitante**, por contener datos personales (imágenes) de terceras personas, distintas a ésta última.

Por lo tanto, en la presente resolución, este órgano colegiado analiza la determinación de la DEA, respecto a la elaboración de una versión pública de las videograbaciones solicitadas, atendiendo a la clasificación de confidencialidad de los datos personales (imágenes) de terceras personas, diversas a la solicitante.

Respecto al numeral 2 de la solicitud, la DEA informó que el “sistema de videovigilancia” cuenta con los avisos de privacidad: integral y simplificado, los cuales están disponibles para su consulta en el apartado de “**Avisos de Privacidad Integrales**” del portal de internet del INE, a través de la siguiente liga electrónica:

- <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>

Asimismo, la DEA señaló que, a través de dicho aviso de privacidad se explica que el sistema de videovigilancia es un conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos, que cuentan con cámaras fijas o móviles que registran imágenes con o sin sonido y las almacenan en cualquier medio tecnológico, análogo o digital; además de informar las finalidades del tratamiento de los datos personales:

- Registrar la información de las personas sin credencial de empleado que ingresan a las oficinas del INE.
- Llevar un control de la entrada, permanencia y salida de las personas que acuden a las oficinas (centrales y delegacionales) del INE, para evitar accesos no autorizados.
- Salvaguardar la integridad del personal del INE y de las personas visitantes que se encuentren en las oficinas del Instituto.
- Custodiar los bienes del INE y, en su caso, estar en posibilidad de identificar a las personas en el supuesto de que se vulnere algún bien.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Por lo anterior, este CT analizará únicamente la clasificación de confidencialidad realizada por parte de la DEA en relación con el numeral 1 de la solicitud.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para convalidar la determinación de la DEA, respecto a la elaboración de una versión pública de las videograbaciones solicitadas, atendiendo a la clasificación de confidencialidad de los datos personales, el CT analizó lo establecido en los artículos 6, 43, 44 y 84, fracciones I y II de la LGPDPPSO; así como 43, fracción III, párrafos 1 y 7 del Reglamento de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
[...]

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:
[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:
[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados **se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros** o temporalmente reservada, **el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;**
[...]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- Por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es



INE-CT-R-PDP-0020-2024

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- El Estado debe garantizar la privacidad de las personas y que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
- El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas **o para proteger los derechos de terceros.**
- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales es la potestad de la persona titular de acceder a sus datos personales en posesión del INE y conocer las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- El plazo de respuesta a una solicitud de derechos ARCO no podrá exceder de veinte días hábiles contados al día siguiente de su recepción.
- De resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el INE debe hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- En caso de que la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.
- Para tal efecto, el órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité de Transparencia un informe en el que funde y motive su determinación.
- Si los datos personales solicitados se encuentran en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DEA) debió observar para clasificar la información como confidencial, a fin de verificar que la clasificación sea correcta.

➤ **Turno al órgano competente del Instituto.**

La UT turnó la solicitud que nos ocupa a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 50, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del INE donde se establece que la DEA es la responsable de:

- Desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el Instituto.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 4 de abril de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 12 de abril del mismo año, fuera del plazo de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, clasificó como confidencial las videograbaciones descritas en el apartado **D** de la presente resolución.

El 18 de abril de 2024, derivado del análisis de la respuesta, la UT formuló un requerimiento de aclaración a la DEA, quien respondió el 30 de abril de 2024.

Para este CT no pasa desapercibida la respuesta extemporánea de la DEA para atender la solicitud, por lo que insta a dicha Dirección Ejecutiva a atender las solicitudes dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Datos Personales.

- **Análisis de la respuesta del órgano responsable.**

La DEA informó que en las videograbaciones solicitadas pudieran aparecer personas diversas a la persona solicitante y del vehículo referido en su solicitud, por ello, para atender lo solicitado, la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, en observancia al principio de pro persona, podrá elaborar una versión pública de dichas videograbaciones, en la que clasificará como información confidencial las partes de las videograbaciones en las que no aparezca la persona solicitante, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

lo que solo podrán observarse los fragmentos de video en los que aparezca la persona solicitante y el referido vehículo, previa acreditación de la identidad de la persona solicitante y de la titularidad del citado vehículo.

Respuesta de la DEA

[...]

De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51; y 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 50, numeral 1, incisos e) y r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 42, fracción XIII, segundo párrafo; y 43, fracción III, numerales 4 y 6, inciso iii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, con base en la información otorgada por la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, se brinda la respuesta siguiente:

La Coordinación de Seguridad y Protección Civil, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 113 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, fracción III, numerales 4 y 6, inciso iii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales; y 13, 15 y 17 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa:

Respecto al primer párrafo de la solicitud consistente en ***“Se solicita por favor la siguiente información: Versión pública de toda prueba documental correspondiente a las grabaciones del día 28 de marzo de 2024 entre la 9 hrs y las 16 hrs del día en comento, correspondiente al exterior de las oficinas centrales en Viaducto Tlalpan 100, Ciudad de México, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan. C. P. 14610, de la entrada principal de las mismas, toda vez que mi auto particular, *****, con placas ***** y un servidor sale en las grabaciones a las que se hace referencia...” (Sic)***, se indica lo siguiente:

[...]

5. Contenido de las videograbaciones

Al respecto, **en las videograbaciones solicitadas pudieran aparecer personas diversas a la persona solicitante, así como del vehículo referido en su solicitud, por ello, para atender lo solicitado, la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, en observancia al principio de pro persona, podrá elaborar una versión pública de dichas videograbaciones, en la que clasificará como información CONFIDENCIAL las partes de las videograbaciones en las que no aparezca la persona solicitante**, toda vez que, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, **por lo que solo podrán observarse los fragmentos de video en los que aparezca la persona solicitante y el referido vehículo, previa acreditación de la identidad de la persona solicitante y de la titularidad del citado vehículo.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Respuesta de la DEA

Por lo tanto, la elaboración de la versión pública estará sujeta a la acreditación de la titularidad de los datos personales y a una posterior revisión visual de los videos, es decir, **en los videos se deberá observar a la persona solicitante y las placas del vehículo a las que hace referencia.**

6. Condiciones de acceso a las videograbaciones y modalidad disponible

De acuerdo con la modalidad de entrega de la información, se advierte que la persona solicitante requiere que sea a través de correo electrónico, sin embargo, por el volumen de la información, dicha persona deberá entregar a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil un medio de almacenamiento con capacidad de 32 GB para la reproducción de la información requerida, o bien, la información requerida será entregada previo pago del medio de reproducción, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2024, aprobado en sesión extraordinaria especial celebrada el 23 de enero de 2024, conforme al rubro de formatos especiales no previstos, que pudieran ser un dispositivo USB 3.0, el cual tiene un costo de \$120.00 (Ciento Veinte pesos).

[...]

[Énfasis añadido]

En su respuesta, de la DEA señala que en las videograbaciones requeridas pudieran aparecer personas diversas a la solicitante, así como vehículos diversos al referido en su solicitud, información que es considerada como confidencial.

Por lo anterior, este CT advierte que dichas videograbaciones pueden contener datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, distintas a la solicitante, por lo que dicha información debe ser protegida de conformidad con lo establecido en la LGPDPSO y el Reglamento de Datos Personales.

Al respecto, cabe referir lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, IX y XXI; 44, fracción II; 100; 111; 116, párrafos 1 y 2, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II; 97; 108, 113, párrafos 1, fracción I, y 2, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 24, párrafo 1, fracción II, y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (Reglamento de Transparencia):

- LGTAIP:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

- LFTAIP:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

[...]

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

[...]

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 24. De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información**, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

a) Confirma la clasificación;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o

c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

En síntesis, conforme a las disposiciones citadas:

- La versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

- La clasificación es el proceso mediante el cual el órgano o área responsable INE determina si la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y en la LFTAIP.
- Los titulares de las áreas del INE son los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y en la LFTAIP.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los órganos responsables del INE, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del INE.
- El propósito de que el CT confirme la clasificación como confidencial de la información a la que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para proporcionar los datos únicamente pudieran ser concernientes a esta.

➤ **Análisis de la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA.**

El INE, como sujeto obligado de la LGPDPSO y de la LGTAIP, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos personales de todas las personas.

En el caso concreto, conforme a la respuesta de la DEA, este órgano colegiado considera que las videograbaciones solicitadas contienen la imagen de la persona solicitante y de terceras diversas a ésta, las cuales, constituyen un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas físicas identificadas e identificables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Por lo tanto, través de la totalidad de las videocámaras que integran el sistema de videovigilancia del INE, objeto de la solicitud que nos ocupa, se realizan tratamientos de datos de carácter personal ya que, por un lado, la grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes constituye un tratamiento de datos y, por otro, la imagen de las personas videograbadas, de acuerdo con los preceptos transcritos, constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que captan concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de la captación y la actividad desarrollada por estas, por lo que se encuentra enmarcada en el ámbito de protección de la LGPDPSO y, a su vez, sujeta a las condiciones de acceso previstas en la LGTAIP y LFTAIP.

En ese sentido, es posible concluir que, a través de la vía de acceso a datos personales, la persona solicitante tendrá acceso únicamente a los datos personales de los que es titular, no así a los datos de terceros (imágenes) que puedan figurar en las videograbaciones materia de la solicitud que nos ocupa.

De esta manera, este órgano colegiado convalida la respuesta de la DEA, en el sentido de que, en el caso de que las videograbaciones solicitadas contuvieran datos personales de terceros, lo procedente es brindar el acceso únicamente a los datos propios de la persona solicitante (imágenes), y no a los de terceros, por considerarse información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

La versión pública que la DEA elaborará tiene como objeto que los datos personales a proteger serían los de terceros.

Por tanto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 43, fracción III, numeral 7, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el órgano del Instituto (DEA) respecto a las videograbaciones requeridas en el punto 1 de la solicitud.

- **Versión pública de las videograbaciones requeridas.**

La DEA señala en su respuesta que podrá elaborar una versión pública de dichas videograbaciones, en las que solo podrán observarse los fragmentos de video en los que aparezca la persona solicitante y el referido vehículo, previa acreditación de su identidad y de la titularidad del citado vehículo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

En ese sentido, la elaboración de la versión pública estará sujeta a una posterior revisión visual de los videos, es decir, en los videos se deberá observar únicamente a la persona solicitante y las placas del vehículo referido.

Lo anterior, podrá reproducirse una vez que la persona solicitante acredite su identidad y la titularidad del vehículo.

Una vez acreditada la identidad de la persona solicitante y titularidad de los datos el INE deberá hacer efectivo el acceso a los datos personales requeridos en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

F. Modalidad de entrega de los datos.

La modalidad de entrega de los datos elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico, sin embargo, la entrega de datos personales a través del portal de la PNT, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad de la persona titular de los datos².

➤ **Condiciones de acceso a las videograbaciones y modalidad disponible.**

Aunado a lo anterior, la DEA señala que por el volumen de la información la persona solicitante deberá entregar a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil un medio de almacenamiento con capacidad de 32 GB para la reproducción de la información requerida, o bien, la información requerida será entregada previo pago del medio de reproducción, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2024, aprobado en sesión extraordinaria especial celebrada el 23 de enero de 2024, conforme al rubro de formatos especiales no previstos, que pudieran ser un dispositivo USB 3.0.

Conforme a lo previsto en la LGPDPPSO, las personas solicitantes deberán cubrir los gastos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.

² Criterio SO/001/2018 INAI - **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Si la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Por lo anterior, a continuación, se detallan, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LOS DATOS	
Tipo de los datos	Las videograbaciones que la DEA pone a disposición de la persona solicitante, las cuales se detallan en el apartado E.1 de la presente resolución.
Formato disponible	Una vez acreditada la identidad de la persona solicitante y la titularidad del vehículo referido en su solicitud: <ul style="list-style-type: none">• La versión pública de las videograbaciones requeridas.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - Debió al volumen de la información, la persona solicitante puede proporcionar a la Unidad de Transparencia un dispositivo USB 3.0 con capacidad de 32 GB que se requiere para la reproducción de la información, mismo que será enviado al órgano responsable, una vez reproducida, se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio que para tal efecto señale.</p> <p>La Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arrenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
Cuota de recuperación	<p>En caso de que no le sea posible entregar un medio de reproducción USB la DEA pone uno a su disposición previo pago de los derechos de reproducción:</p> <p>Dispositivo USB 3.0</p> <p>Se requiere cubrir el importe del dispositivo USB 3.0, por la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago usb.</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LOS DATOS	
	<p>Las cuentas de correo electrónico a las que podrá enviar la ficha de depósito son joseleonel.flores@ine.mx y josemanuel.ortiz@ine.mx</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir los datos	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 3 días hábiles para remitir los datos y la UT con 5 días más para su entrega, haciendo un total de 8 días hábiles.</p>
Plazo para disponer de los datos	<p>Una vez generados los documentos y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerlos.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger los documentos, la persona titular de los datos deberá realizar una nueva solicitud de acceso a datos personales.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la LGPDPPSO; 45 del Reglamento de Datos Personales y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

Al respecto, el artículo 90 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), establece que el responsable deberá señalar los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales; el plazo que tiene el titular para realizar el pago y el derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, asimismo dispone que la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada en su Unidad de Transparencia, en las oficinas habilitadas (en este caso, la más cercana al domicilio de la parte solicitante), por la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo certificado.

En ese sentido, el plazo que tiene la persona titular para realizar el pago, no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la repuesta a su solicitud; una vez que la persona titular o, en su caso, su representante, realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente a la UT del INE, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la UT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se confirme la clasificación de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

H. Resolución.

Primero. Se **confirma** la respuesta de la DEA, a fin de elaborar una versión pública de la información solicitada, en el sentido de que los datos personales a proteger serían los de terceros, por considerarse información confidencial, en términos de lo analizado en el **apartado E.1** de la presente resolución.

Segundo. Una vez acreditada la identidad de la persona solicitante y la titularidad del vehículo referido en su solicitud, se instruye a la DEA, a fin de elaborar la versión pública de las videograbaciones en los términos señalados por dicha Dirección Ejecutiva, a través del dispositivo USB que proporcione la persona solicitante para tal efecto, o bien, previo pago de los derechos de reproducción en el dispositivo USB proporcionado por la DEA.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **G** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DEA), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424001616 (UT/SADP/24/00092).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (Titular) del CT.
-------------------------------------	---

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

